

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 865

Radicación	76111-33-33-001-2019-00166-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s)	MARIA ALEJANDRA CALERO MORENO
Mail	jivam2009@hotmail.com
Demandado(s)	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI (V)
Mail	hospitalsanroque@hotmail.com

Guadalajara de Buga (V), tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que al efectuarse la revisión del expediente contentivo del presente proceso, por el Despacho se observa que:

El presente medio de control es ejercido con miras a obtener la declaratoria de nulidad del oficio S/N del 29 de abril de 2019, expedido por la Jefe de la Oficina de talento Humano y Control Interno Disciplinario del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI (V), al que se le atribuye de contener la decisión de desvinculación de la Demandante a partir del 30 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente adentrarse al estudio de la procedibilidad de emitir pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho, respecto de la pretensión de nulidad del referido oficio.

Para ello resulta oportuno traer a colación los antecedentes que rodearon su expedición, es así, como tenemos que:

La Demandante fue vinculada al cargo de Odontólogo – código 214 – grado 02, de la entidad hospitalaria demandada, a través de nombramientos de carácter temporal, contenidos en las Resoluciones Nos. 0312 del 01 de noviembre de 2017, con efectos a partir del 01 de noviembre, hasta el 31 de diciembre de 2017; 0006 del 01 de enero de 2018, con efectos a partir del 01 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2018; y 0010 del 01 de enero de 2019, con efectos a partir del 01 de enero, hasta el 30 de abril de 2019.

Ante el vencimiento del último periodo de vinculación, le fue remitido el oficio sometido a control de legalidad, librado el 29 de abril de 2019, por parte de la Jefe de la Oficina de talento Humano y Control Interno Disciplinario de la entidad hospitalaria demandada, anunciándosele que su vinculación temporal no sería prorrogada.

Exposición fáctica que conlleva a concluir que la referida comunicación, no conforma un acto administrativo, al no contener la manifestación de la autoridad administrativa, alusiva a la declaración de la voluntad de desvinculación de la Demandante.

Por el tratadista Dr. Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, se concluye, que: *“... para que una declaración sea acto administrativo, además de darse de manera unilateral y en ejercicio de la función administrativa, debe ser la que defina jurídicamente el asunto de que se trate, sea general o individual, independientemente de que se profiera de plano o precedida de otras declaraciones, por lo tanto sus efectos jurídicos resultan ser directos e inmediatos sobre dicho asunto... Es, por consiguiente, la que define o pone fin a la cuestión que en ejercicio de la función administrativa tuvo a su conocimiento la autoridad que la emitió.”*

Por lo que, el pronunciamiento cuya nulidad se pretende, se constituye en un anuncio, puesto que él se limita a indicársele a la aquí Demandante que: “... su vinculación a la planta temporal de este Hospital, termina el 30 de abril de 2019 y no será prorrogada.”

Lo cual, conlleva a que la comunicación demandada no pueda ser tenida como un acto administrativo, ya que la voluntad de fijar un periodo determinado de vinculación de la Demandante, quedo contenida en la Resolución No. 0010 del 01 de enero de 2019, al establecer que el nombramiento de MARIA ALEJANDRA CALERO MORENO, se efectúa con: “... CARÁCTER TEMPORAL, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019...”, imposibilitándose su control jurisdiccional.

Por lo cual se procederá a declarar de oficio la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no ser es oficio demandado un acto susceptible de control jurisdiccional. Lo cual conlleva a declarar terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Parágrafo 2° del Artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR DE OFICIO** la excepción de Ineptitud de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **DECLARAR** la Terminación anticipada del proceso.

3.- Sin lugar a emitir condena en costas, por no estar causadas dentro del proceso.

4.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

5.- **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ANDRES MUÑOZ INSUSASTI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.663.737 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.121 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cf00994b4489257f6ee58a4e4c49016bfb0b2573942486d287a8575bcbf517

Documento generado en 03/11/2021 07:24:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**